

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 91 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437802

Fax: 914437800

juzpriminstancia091madrid@madrid.org

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CETELEM

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA NÚMERO 133/2025**

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por el Sr. don Eduardo Corral Corral, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número noventa y uno de esta localidad, los autos de juicio declarativo ordinario nº ,

seguidos a instancia de don/doña

representado/a por el/la Procurador/a don/doña

_____ y defendido/a por el Abogado/a don/doña Iván Ortega

Ruiz, CONTRA la mercantil BANCO CETELEM S.A.U.,

representado por el/la Procurador/a don/doña _____

_____ y defendido/a por el/la Abogado/a don/doña _____

_____ sobre nulidad de condiciones generales y de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Que por la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda en este juzgado arreglada a las prescripciones legales, en la que alegó, en síntesis, que en fecha no determinada suscribió en fecha 16 de mayo de 2008 con la entidad demandada BANCO CETELEM S.A.U. un contrato de crédito al consumo en fecha de 16 de mayo de 2008, en el que se fijaba una TAE del 20,98% siendo excesivos y usurarios tales intereses, pues la citada TAE superaba ampliamente el tipo medio de los créditos al consumo que publica el Banco de España en la fecha de suscripción de tal contrato, no superando tampoco el referido contrato el control de incorporación o inclusión ni tampoco el control de transparencia, por lo que solicitó que se declarara la nulidad del citado contrato por ser usurario, y de forma subsidiaria, que se

declarara la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, condenando en ambos casos a la entidad demandada a reembolsar a la parte actora la totalidad del importe que exceda del principal dispuesto, y los correspondientes intereses; ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada, que compareció en tiempo y forma, presentando su contestación a la demanda arreglada a las prescripciones legales, en la que alegó, también en síntesis, que los intereses remuneratorios contenidos en las condiciones generales no eran en absoluto usurarios o excesivos, al ajustarse a los intereses normales del mercado para contratos de crédito similares, y que el contrato superaba ampliamente tanto el control de incorporación como el control de transparencia, al haber sido debidamente informada la parte actora antes de la perfección del contrato de las consecuencias económicas y jurídicas del mismo, por lo que solicitó la íntegra desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. Contestada la demanda se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de las partes, siendo exhortadas para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, mandándose que prosiguiera la audiencia, en la que las partes mantuvieron sus respectivas posturas. Recibido el pleito a prueba, se admitió únicamente la documental aportada, por lo que se declaró el proceso concluso para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. *Las alegaciones y pretensiones de las partes.*

El/la demandante don/doña [REDACTED] alegó inicialmente en su ciertamente confusa demanda, en síntesis, que en fecha 16 de mayo de 2008 con la entidad demandada BANCO CETELEM S.A.U. un contrato de crédito al consumo en fecha de 16 de mayo de 2008, en el que se fijaba una TAE del 20,98% siendo excesivos y usurarios tales intereses, pues la citada TAE superaba



ampliamente el tipo medio de los créditos al consumo que publica el Banco de España en la fecha de suscripción de tal contrato, no superando tampoco el referido contrato el control de incorporación o inclusión ni tampoco el control de transparencia, por lo que solicitó que se declarara la nulidad del citado contrato por ser usurario, y de forma subsidiaria, que se declarara la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, condenando en ambos casos a la entidad demandada a reembolsar a la parte actora la totalidad del importe que exceda del principal dispuesto, y los correspondientes intereses. Si bien en la demanda se identificaba el citado contrato de crédito al consumo con el préstamo por importe de 18.000 euros que contenía el contrato, la TAE que se indicaba (20,98%) era la prevista en tal contrato, no para el préstamo (para el que se fijaba una TAE de solo un 9,74%), sino para la tarjeta de crédito "Sistema Flexipago Aurora) en su modalidad de crédito revolving, lo que obligó a solicitar la debida aclaración a la parte actora en el acto de la audiencia previa, que aclaró que solicitaba no solo la nulidad del préstamo, sino también de la citada tarjeta de crédito de tipo revolving; habiendo reconocido la parte demandada que tal tarjeta también fue objeto de utilización por la parte demandante.

Frente a tales pretensiones, la mencionada entidad demandada alegó, también en síntesis, que la tarjeta Aurora no llegó nunca a ser usada por la parte demandada y que los intereses remuneratorios contenidos en las condiciones generales no eran en absoluto usurarios o excesivos, al ajustarse a los intereses normales del mercado para contratos de tarjeta de crédito similares, y que el contrato superaba ampliamente tanto el control de incorporación como el control de transparencia, al haber sido debidamente informada la parte actora antes de la perfección del contrato de las consecuencias económicas y jurídicas del mismo, por lo que solicitó la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. *El carácter no usurario del contrato suscrito por las partes.*

Entrando directamente a resolver sobre el fondo del asunto, al no haberse planteado por la demandada cuestión procesal alguna, debe recordarse que la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 ha señalado con rotundidad que el carácter usurario del crédito "revolving" objeto de ese proceso *"conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni*



es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm.539/2009, de 14 de julio”.

Esta misma sentencia ha aclarado que “a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la

operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

De otra parte, y en relación con la cuestión relativa a si debe hacerse la comparación del interés aplicado en el contrato objeto de autos con los tipos medios de los créditos al consumo que publica el Banco de España o bien con los tipos medios de los créditos revolving, la STS de 4 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Sala Primera, señaló que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías,

facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que concluye que "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda". Sin embargo, la citada STS añade que "el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Sigue señalando el TS que "por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes" y que "han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". En base a esos argumentos, el TS consideró usurario un interés remuneratorio del 26,82%.

Por último, la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS número 258/2023, de 15 de febrero, ha declarado que son usurarios los intereses remuneratorios que superen en seis puntos el tipo medio



(TEDR) de las tarjetas de crédito de pago aplazado que publica el Banco de España para el momento de suscripción del contrato. Esta misma STS nº 258/2023 ha declarado que para los contratos suscritos antes del mes de junio de 2010, en el que comienza a publicarse por el Banco de España los tipos medios de las tarjetas de crédito de pago aplazado, como regla general ha de acudirse, para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas en la primera década de este siglo, a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en el mes de junio 2010, en el que el TEDR ascendió a un 19,15%.

Pues bien, en el caso de autos, el contrato de tarjeta de crédito fue suscrito en el año 2008 y la actora sostiene que se llegó a aplicar por la entidad demandada una TAE del 20,98% en la modalidad de crédito revolving, por lo que difícilmente la TAE citada puede ser considerada como usuraria, conforme a la doctrina de la citada STS número 258/2023, debiendo rechazarse la acción principal formulada en la demanda. De otra parte, la TAE señalada para el préstamo es del 9,74%, fijándose un total de 96 mensualidades para su pago, y la TAE media que publica el Banco de España respecto de los créditos al consumo para operaciones superiores a 5 años es del 9,15%, por lo que tampoco se trataría de un préstamo usurario.

TERCERO. *Las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios no superan el control de transparencia: la nulidad del contrato.*

Habiendo ejercitado la parte actora como acción subsidiaria la de nulidad de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorios, debe resaltarse que, en relación con el control de incorporación, estimamos que el contrato supera el referido control, pues está redactado en letra que resulta legible, y ya hemos señalado en el fundamento anterior que en mismo se indica que la TAE aplicable en el caso de la tarjeta Aurora es del 20,98%, en la modalidad de crédito revolving, y para el préstamo se expresa que la TAE es del 9.74%.

Sin embargo, la cláusula relativa a los intereses del contrato de crédito revolving no supera el referido control de transparencia. La parte demandada reconoció que se había usado también por la parte actora la tarjeta Aurora. En cualquier caso, no aportó listado de movimientos alguno, que permitiera descartar tal uso por la parte actora, y es evidente que la parte demandada tenía una mayor facilidad y disponibilidad probatoria, conforme a lo dispuesto en el



artículo 217.7 LEC, aunque la falta de uso del crédito revolving constituya un hecho negativo, pues era realmente sencillo aportar el correspondiente listado de movimientos derivado del contrato complejo suscrito por las partes.

Como señala la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, el control de transparencia, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Así, en el apartado 211 de los fundamentos jurídicos de la citada sentencia, nuestro Alto Tribunal señala que *"la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas"*. La superación de este control de comprensibilidad real implica:

- a) Que debe permitir al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato.
- b) Que debe identificarse con claridad que esa cláusula incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago.
- c) Que el consumidor debe tener un conocimiento real y "razonablemente completo" de cómo esa concreta cláusula juega o puede jugar en la economía del contrato.
- d) Que ese tipo de cláusulas no pueden estar *"enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante"*.



e) Que debe garantizarse que la información que obtiene el consumidor le ofrezca la posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.

Las SSTS números 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero, ambas del Pleno de la Sala Primera, han señalado que, en el caso de los contratos de crédito revolving, *“la información, que ha de ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato, debe exponer de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. La información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo, debe permitirle comparar las diversas ofertas, lo que hace necesario una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving”*. Señalan estas SSTS que *“aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que la sala ha venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve»*”. También la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) de 23 de septiembre de 2020, que es también citada



por la Sentencia de la Ilma. Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de junio de 2021, señaló, en relación con contratos de tarjeta de crédito de tipo revolving sustancialmente idénticos al que es objeto de autos, suscritos con la misma entidad demandada, que "(...) en el particular caso de los denominados "créditos revolving" en nuestra reciente sentencia de 17 de septiembre de 2020 hemos señalado que pues "ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de



una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierta, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor "cautivo", por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones"; y así también se señala en las sentencias que citan de la Ilma. Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) de 15 de mayo de 2020, y de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª) de 25 de mayo de 2020, así como la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de 18 de febrero de 2021 entre otras muchas.

En el caso de autos, el contrato suscrito por las partes es especialmente confuso, pues por un lado se alude a la existencia de una primera disposición por un importe de 12.000 euros en concepto de préstamo, para la que se establece una TAE del 9,74, como ya hemos expuesto, y al mismo tiempo se contrata una tarjeta de crédito del tipo revolving, para la que se establece una TAE del 20,98%. Parece claro que la forma en que se exponen los citados intereses puede claramente inducir a error en el consumidor, pues podría entender que serían aplicables a todo el contrato los intereses del préstamo, dado que los relativos al crédito revolving se especifican solo en la página 5/9 del contrato.

Además, resulta también especialmente confuso el sistema de amortización o pago del crédito dispuesto, pues no se advierte expresamente que los intereses se aplican sobre la totalidad del saldo pendiente en el momento de su liquidación, incluidos los intereses ya devengados. Pues bien, consideramos que la entidad demandada no ha explicado debidamente el funcionamiento del crédito revolving que se concede, no cumpliendo las condiciones generales del contrato el citado requisito de transparencia. En efecto, en ningún momento se contiene en el contrato una información clara, precisa y concisa sobre el funcionamiento del sistema de amortización revolving, pues no se advierte al consumidor en ningún momento de que el resto del saldo que permanece impagado tras el pago de esa la reducida cuota fijada produce los elevados intereses remuneratorios antes señalados, con la consiguiente capitalización de los intereses devengados o anatocismo, no habiéndose además concedido al deudor la posibilidad de aumentar de forma unilateral el importe de la cuota mensual con la finalidad de eludir el pago de unos intereses tan sumamente elevados. Por tanto, difícilmente puede considerarse que los intereses remuneratorios aplicados, y la forma de



amortización del principal dispuesto con la tarjeta, superen el control de transparencia, pues entendemos que el consumidor no pudo conocer el coste real del negocio jurídico que celebraba, suponiendo el sistema crédito revolving una considerable agravación de la posición jurídica del deudor.

Con esta forma de explicación del coste real del crédito concedido, consideramos que la parte actora no ha cumplido debidamente con el deber de transparencia al que antes nos hemos referido, pues difícilmente podía conocer el deudor que el T.A.E señalada en el contrato se iba a aplicar no sólo al importe del crédito dispuesto en la propia mensualidad, sino al saldo pendiente a lo largo del contrato, no habiéndose además concedido al deudor la posibilidad de aumentar de forma unilateral el importe de la cuota mensual con la finalidad de eludir el pago de unos intereses tan sumamente elevados. Como señala la STS de 4 de marzo de 2020, deben tenerse en cuenta *“las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”*.

Por tanto, debe concluirse que no solo son nulas las mencionadas cláusulas por no superar el citado control de transparencia, sino de la totalidad del contrato (incluyendo el contrato de préstamo que se integra en el contrato con el de tarjeta de crédito de tipo revolving, al constituir una misma unidad negociada), al constituir los intereses remuneratorios un elemento esencial del mismo, viniendo las partes obligadas únicamente a restituirse las prestaciones derivadas de tal negocio jurídico, y la parte deudora solo vendría obligada a la devolución de la cantidad dispuesta, una vez aminorada por la totalidad de pagos realizados. En efecto, debe recordarse que el artículo 9.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que *“la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de*



aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.” El TJUE en la sentencia de 31 de marzo de 2022 dictada en la cuestión prejudicial C-472/20 Lombard Lízing señaló que “la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el juez nacional competente decida restablecer a las partes de un contrato de préstamo en la situación que les habría correspondido si dicho contrato no se hubiera celebrado debido a que, con arreglo a esa Directiva, procede declarar abusiva una cláusula del contrato relativa a su objeto principal, en el bien entendido de que, si tal restablecimiento resulta imposible, le incumbe velar por que el consumidor se encuentre, en definitiva, en la situación que le habría correspondido si la cláusula considerada abusiva no hubiese existido nunca”. La STS 47/2021, de 2 de febrero, señaló en su fundamento jurídico tercero, punto 10, que “dado que esas cláusulas, y concretamente la 3ª, regulan elementos esenciales del contrato, procede declarar la nulidad del mismo, conforme prevé el artículo 9.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”. Por tanto, la parte actora sólo vendría obligada a devolver la suma recibida en concepto de principal, sin obligación de abonar los intereses ni cualquier otro gasto o comisión derivada del uso de la tarjeta; y si lo hubiera hecho, deberán aplicarse tales importes al pago del principal, con obligación de la entidad demandadas, en el caso de que se hubiera ya abonado el principal dispuesto, a reembolsar a la parte actora las cantidades que hubieran podido percibir en exceso, lo que deberá determinarse en fase de ejecución de sentencia.

No se vulnera con ello ni el artículo 209 LEC, que dispone que la sentencia definitiva “también determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 219 de esta Ley”, ni este último precepto, que prohíbe las sentencias con reserva de liquidación, y solo admite la remisión a la ejecución cuando la liquidación consista en una sencilla operación aritmética, pues en esta resolución tan sólo se impone a las partes la obligación de proceder a realizar los cálculos para la determinación del crédito de la actora, lo que se consigue mediante la realización de una simple operación aritmética, de acuerdo con las bases que se acaban de exponer, y es esto precisamente lo que permite el citado artículo 219 de la ley procesal civil. Además, la jurisprudencia ha venido realizando una interpretación flexible de los



citados preceptos, en orden a conseguir la protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la STS de 16 de enero de 2011, que realiza un detenido estudio de la cuestión, señala que *“es cierto que el legislador procesal del 2000 establece, de forma bastante oscura, un sistema que pretende evitar el diferimiento a ejecución de sentencia de la cuantificación de las condenas, de modo que las regulaciones que prevé se circunscriben, aparte supuestos que la propia LEC señala (como los de liquidación de daños y perjuicios de los arts. 40.7 , 533.3 y 534.1, párr. 2º), a eventos que surjan o se deriven de la propia ejecución. Con tal criterio se trató de superar la problemática que se planteaba con anterioridad en la aplicación del art. 360 LEC 1881, precepto de contenido tan correcto como defectuosamente aplicado. De conformidad con el mismo, la realidad o existencia del daño (salvo "in re ipsa"), las bases y la cuantía debían acreditarse necesariamente en el proceso declarativo, si bien podía suceder que las bases o la cuantificación, no fuera posible fijarlas, y entonces cabía diferirlas para ejecución de sentencia. Esto nunca era aplicable a la realidad o existencia del daño, pues incluso en caso de imposibilidad de acreditarlo, la falta de prueba acarrearla la desestimación de la pretensión correspondiente. Sucedió en la práctica que el temor a no obtener un pronunciamiento favorable en sede de costas, si la sentencia no accedía a la indemnización reclamada, retraía a los demandantes en la fijación de una suma indemnizatoria, y ello ocurría incluso a pesar de que en alguna medida se trató de solventar con la doctrina denominada de la "estimación sustancial", y, por otra parte, por razones de desidia probatoria de las partes durante el proceso, y de comodidad de las resoluciones judiciales que no motivaban si había habido o no posibilidad de probar en el periodo correspondiente, se terminó por imponer la rutina de remitir la cuantificación a ejecución de sentencia. Con tal actitud se generó un incremento litigioso al insertarse en el proceso de ejecución un incidente (nuevo proceso) declarativo sobre el daño con el consiguiente aumento del coste - tiempo y gastos- y derroche de energías sociales. Para corregir la situación se entendió, con sana intención, que había que exigir la cuantificación dentro del proceso declarativo y a ello responden los preceptos procesales que se examinan. La normativa, como regla general, es saludable para el sistema, empero un excesivo rigor puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva ([S. 11 de octubre de 2011](#)) ([RJ 2011, 6840](#), 663) de los justiciables cuando, por causas ajenas a ellos, no les resultó posible la*



cuantificación en el curso del proceso. No ofrece duda, que, dejarles en tales casos sin el derecho a la indemnización afecta al derecho fundamental y a la prohibición de la indefensión, y para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales -contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción a su legítimo interés. Se puede discutir si es preferible remitir la cuestión a un proceso anterior (SS. 10 de febrero de 2009, 49; 2 de marzo de 2009, 95; 9 de diciembre de 2010, 777; 23 de diciembre de 2010, 879; 11 de octubre de 2011, 663); o excepcionalmente permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución (SS. 15 de julio de 2009; 16 de noviembre de 2009, 752; 17 de junio de 2010, 370 ; 20 de octubre de 2010, 606; 21 de octubre de 2010, 608; 3 de noviembre de 2010, 661; 26 de noviembre de 2010, 739), pero lo que en modo alguno parece aceptable es el mero rechazo de la indemnización por falta de instrumento procesal idóneo para la cuantificación. Los dos criterios han sido utilizados en Sentencias de esta Sala según los distintos supuestos examinados, lo que revela la dificultad de optar por un criterio unitario sin contemplar las circunstancias singulares de cada caso. El criterio de remitir a otro proceso, cuyo objeto se circunscribe a la cuantificación, con determinación previa o no de bases, reporta una mayor amplitud para el debate, y el criterio de remitir a la fase de ejecución supone una mayor simplificación y, posiblemente, un menor coste -economía procesal-. Como criterio orientador para dirimir una u otra remisión parece razonable atender, aparte la imprescindibilidad, a la mayor o menor complejidad, y en este sentido ya se manifestaron las Sentencias de 18 de mayo de 2009, 306 y 11 de octubre de 2011, 663, aludiendo a la facilidad de determinación del importe exacto las Sentencias de 17 de junio de 2010, 370 y 26 de junio de 2010, 739”.

Sin embargo, en el caso de autos, no procede hacer declaración alguna en relación con los intereses adeudados por la parte demandada, pues para ello se hace preciso liquidar previamente la relación contractual existente entre las partes, puesto que se ignora si la parte actora se encuentra al día en el pago del principal, o si sigue ostentando, por el contrario, la condición de deudora, pese a la obligación de la entidad demandada de aplicar la totalidad de los cargos efectuados al abono del principal dispuesto con la tarjeta.



CUARTO. Costas.

Al haber sido estimada la demanda las costas han de ser impuestas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, que consagra, como regla general, el criterio objetivo del vencimiento en esta materia. En los supuestos de estimación de una pretensión subsidiaria de la demanda, a la que también se había opuesto la parte demandada, la jurisprudencia considera que se ha producido un acogimiento íntegro de la demanda y un vencimiento total de la citada parte, que en definitiva había solicitado la íntegra desestimación de la demanda. Así lo señalado la STS número 901/2022, de 13 de diciembre, con cita de la STS número 977/211, de 12 de enero, que señaló que *"el que se impongan las costas al demandado cuando se estime una pretensión alternativa o subsidiaria del demandante no es más que una coherente aplicación del principio del vencimiento, ya que las pretensiones del demandando, si consisten en una desestimación total de la demanda, habrán sido entonces totalmente rechazadas"*; así como de la STS número 963/2007, de 14 de septiembre, que señaló que *"el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez; b) Que cuando se contiene en el "petitum" de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al Juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales concederse la principal y la subsidiaria; c) Porque comprendiendo lo dicho, no pueden eliminarse de la idea del "victus victori" o vencimiento objetivo los supuestos de procesos en que formulándose las peticiones del acto con criterio de alternatividad o de subsidiariedad, la decisión del juzgador optando por una u otra petición elimine dicho vencimiento, en cuanto ello implicaría una interpretación en perjuicio del actor cuando dichas situaciones se presentaren. Tal doctrina viene siendo reiterada en las SSTS de 30 de mayo de 1994, 1 de junio de 1994, 1 de junio de 1995, 11 de julio de 1997, 4 de mayo de 2004 y 27 de septiembre de 2005, entre otras".*

Además, tratándose de la nulidad de una cláusula abusiva, debe recordarse que la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 declaró que *"el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de*





Provincial de Madrid, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma, don Eduardo Corral Corral, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número noventa y uno de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar
mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por EDUARDO CORRAL CORRAL